



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 200014003005-2022-00325-00.

DEMANDANTE: TECNITRAUMAS., NIT. 800.227.279-5

DEMANDADO: ORTHOMEDICS DEL CESAR S.A.S., NIT. 900.609.295-6

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a la calificación de la presente demanda EJECUTIVA, si no fuera porque advierte el despacho una falencia que materializa el incumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, circunstancia que impide proceder en ese sentido.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, en el acápite de las “peticiones”, se solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE pesos (\$69.758.114) “*Mas las costas del proceso e intereses legales*” [Sic]. Al revisarse la literalidad de los puntos referenciados en las facturas, estos no se encuentran. Tampoco en los hechos se hace referencia concreta al concepto que causan dichos intereses, ni los extremos temporales sobre los cuales se pretenden liquidar.

Por otro lado, se echa de menos los fundamentos de derechos sobre los cuales cimienta su demanda, pues solo menciona un acápite de procedimiento, mismo que señala como ejecutivo de menor cuantía regulado en la “*Sección Segunda – Proceso ejecutivo, Título único – Proceso ejecutivo, Capítulo I C.G.P.*” Este requisito no en vano se exige para ser admitida las acciones legales en la jurisdicción ordinaria, su construcción no solo se limita al mero acto de cita normativa, sino el análisis y la hermenéutica necesarias para argumentar en debida forma la tesis propuesta al juzgador.

Los aludidos defectos incumplen lo establecido en el numeral 4° y 8°, del artículo 82, del estatuto procedimental civil, “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, y “*Los fundamentos de derecho*”, lo que resulta ser causal de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, del Artículo 90 ídem, “*Cuando no reúna los requisitos formales*”,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor RONALD ENRIQUE OSPINO BENEDETTI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.089.948, y T.P. N° 150.706, del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24572acef5e576f24d7fbfdb13b0b57fe5ac7439835e8a4380cd5f6a7de104de**

Documento generado en 24/05/2023 07:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>